ORDENANZA N.º 1263-C.-

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
INTENDENCIA

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
24 MAR 1971
Exp: Nº 1668
M.G.E. - INTENDENCIA

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Marzo 19 de 1971.-

VISTO: la Ley Provincial nº 3.680 de fecha 17 de febrero del año en curso; y

CONSIDERANDO:

Que la precitada Ley autoriza al Departamento Ejecutivo de esta Comuna para disponer la creación del Código de Faltas (artículo 1º);

Que en mérito a la misma y siendo necesario proceder en consecuencia,

EL INTENDENTE MUNICIPAL
SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE ORDENANZA:

LIBRO I

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-Este Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas cometidas en la Ciudad de Tucumán.-

Artículo 2º.-Ningún juicio por faltas podrá ser iniciado sin imputación de actos u omisiones como tales con anterioridad al hecho.-

Artículo 3º.-En el texto de este Código, el término "Falta" comprende las contravenciones e infracciones.-

Artículo 4º.-Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Tucumán son aplicables supletoriamente.-

Artículo 5º.-No podrá aplicarse por analogía otra Ley que

///-///

la que rige el caso, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

Artículo 6°.-Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.-

Artículo 7°.-En caso de duda, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al acusado.

Artículo 8°.-El obrar culposo es suficiente para que una falta sea punible.-

Artículo 9°.-La tentativa no es punible.

Artículo 10.-El que tome parte o coopere en la ejecución de una falta será pasible de las sanciones establecidas para el que la hubiere cometido.

Artículo 11.-Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima aplicable, y el imputado fuere primario, podrá imponerse una sanción menor o, en casos especiales, perdonarse la pena de multa.- El perdón no será aplicable en las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene; condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteraciones, pesas y medidas, moral y buenas costumbres.

Artículo 12.-Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término.- Si lo hiciere, aquella se tendrá por no cometida.

Artículo 13.-Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actuen en su nombre o con su autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudieran corresponder. Estas reglas serán también de aplicación a las personas de existencia visible.

Artículo 14.-La defensa letrada no es obligatoria en el juicio de faltas.

Artículo 15.-Cuando se impute a una persona de existencia vi-

sible la comisión de una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, a los efectos del juicio de faltas podrá ser representada por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez de disponer su comparendo personal cuando lo estimare conveniente.

TITULO II - DE LAS SANCIONES

Artículo 16°.-En las faltas a las ordenanzas y a otras normas cuya aplicación competa a la Municipalidad de la Ciudad de Tucumán, los Jueces podrán aplicar las siguientes sanciones: severa amonestación, multa, arresto, comiso, clausura e inhabilitación.

La sanción de severa amonestación solo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa y siempre que no medie reincidencia en la misma falta.

La sanción de multa no excederá de mil pesos por cada infracción.

La sanción de arresto no excederá de treinta días.

El comiso comporta la pérdida de mercaderías y objetos para su propietario, sea o no responsable de la falta. Será de aplicación obligatoria en los casos de falsificaciones, adulteraciones y alteraciones de alimentos. El comiso no podrá imponerse sobre mercaderías u objetos que por su buen estado o aptitud para el consumo o falta de peligrosidad para la salud física o moral de la comunidad, sean de uso, tenencia o comercio lícito.

La clausura podrá ser temporaria hasta noventa días o sin término hasta tanto se subsanen las causas que la motivaron.

Las inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas, no pudiendo en el primer caso exceder de ciento ochenta días.

Artículo 17°.-La libertad condicional no es aplicable a las faltas.

Artículo 18°.-Las sanciones podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas; se tendrán en cuenta asimismo las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
///-///
INTENDENCIA

Artículo 19°.-Cuando la multa aplicada fuera mayor de diez pesos, el Juez podrá autorizar al infractor a pagarla en cuotas. - El Juez fijará el monto y las fechas de los pagos según las condiciones económicas del condenado.

El incumplimineto hará caducar el beneficio acordado, siendo en ese caso de aplicación el artículo 53°.

Artículo 20°.-En los casos de primera condena en las sanciones de multa o arresto, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere una nueva falta, la condenación se tendrá por no pronunciada. En caso contrario sufrirá la sanción impuesta en la primera condena y - la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuese su especie.

TITULO III - DE LA REINCIDENCIA

Artículo 21°.-Se considerarán reincidentes, para los efectos de este Código, las personas que, habiendo sido condenadas por una - falta, incurran en otra de igual especie dentro del término de un - año a partir de la sentencia definitiva.

TITULO IV - DEL CONCURSO DE FALTAS

Artículo 22°.-Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las sanciones correspondientes a los diversos hechos. La - suma de estas sanciones no podrán exceder el doble de los máximos fijados por el artículo 16° con excepción de la sanción de multa, que no tendrá límite.

Artículo 23°.-Cuando concurrieren varias sentencias firmes, se unificará la sanción, a pedido de parte, en el Juzgado donde se - haya dictado la última sentencia acumulable.

TITULO V - EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24°.-La acción o la sanción se extinguen:

a) Por la muerte del imputado o condenado;

b) Por la prescripción;

Artículo 25°.-La acción contravencional se prescribe al año de cometida la falta. La sanción se prescribe al año de dictada la - sentencia definitiva.

////-///

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

///-///

INTENDENCIA

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva o por la secuela del juicio.

La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión - de una nueva falta.

La prescripción se declarará de oficio aunque el imputado no la hubiere opuesto.

LIBRO II

TITULO I - DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 26°.-La jurisdicción de las faltas municipales será ejercida originariamente por los Jueces de Faltas.

Artículo 27°.-La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

Artículo 28°.-Corresponde al Tribunal de Faltas en pleno resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces de Faltas.

El acusado solo podrá promoverla por declinatoria ante el - Juez a quien considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al que sea tenido por competente. Dicha petición solo podrá efectuarse en ocasión de celebrarse la primera audiencia que prescribe el artículo 43°. El auto que no haga lugar a la declinatoria será apelable dentro de las 24 horas, elevándose los antecedentes al Tribunal para la resolución definitiva.

TITULO II - DE LAS RECUSACIONES

Artículo 29°.-Los Jueces no podrán ser recusados pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

LIBRO III

TITULO I - ACTOS INICIALES

Artículo 30°.-Toda falta da lugar a una acción pública que - puede ser promovida de oficio o por - simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente o directamente ante el Juez de Faltas.

///-///

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
///-///
INTENDENCIA

Artículo 31°.-El funcionario que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible;

b) La naturaleza y circunstancia de los mismos y las características de los elementos o, - en su caso, vehículos empleados para cometer los;

c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiese sido posible determinarlos;

d) El nombre y domicilio de los testigos, si - los hubiere;

e) La firma del funcionario con aclaración del nombre y cargo.

Artículo 32°.-Labrada el acta, el funcionario actuante emplazará en el mismo acto al imputado, para que comparezca ante el Tribunal de Faltas después de las 48 horas y dentro de los cinco días hábiles subsiguientes, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública y de que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En el momento de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada bajo constancia de - firma.

El imputado se hará pasible del apercibimiento establecido en este artículo únicamente en el supuesto de haber firmado el acta labrada por el funcionario interviniente.

Artículo 33°.-Si en el acto de comprobarse una falta no hubiese sido individualizado el imputado o el responsable, el funcionario competente o la repartición a la que pertenezca deberán agotar los medios para individualizarlos. Cumplido elevará el Acta de Comprobación al Tribunal de Faltas quién emplazará al imputado o responsable para concurrir a juzgamiento dentro de 48 horas de recibida la citación.

Artículo 34°.-El acta tendrá para el funcionario intervinien

///-///

te el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declaren con falsedad.

Artículo 35°.-Las actas labradas por el funcionario competente, en las condiciones establecidas en el artículo 31° y que no sean enervadas por otras pruebas, atento el carácter acordado en el artículo anterior podrán ser consideradas por el Juez como suficiente prueba de la culpabilidad o de la responsabilidad del infractor.

Artículo 36°.-En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez. Dicha presunción se basará en la falta de documentación del imputado, no justificar domicilio y toda otra circunstancia que sirva de base para aquella.

Artículo 37°.-Procederá la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiera su estado o la índole o gravedad de la falta, debiendo ser conducido de inmediato ante el Juez.

Artículo 38°.-En la verificación de faltas, la autoridad interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Podrá disponer transitoriamente la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuere necesario para la cesación de la falta o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la justicia. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez, quién deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas en resolución expresa y fundada.

Artículo 39°.-En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante, esta será retirada al comprobarse la falta, supliéndola una certificación que habilitará durante siete días hábiles. Esta medida no se aplicará respecto del registro de conductor.

Artículo 40°.-Las actuaciones serán elevadas directamente al

///-///

Juez dentro de las 24 horas de labradas y de inmediato, cuando existan detenidos, poniéndolos a su disposición así como los elementos secuestrados si los hubiere.

Artículo 41°.-El Juez podrá decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término no mayor de 24 horas, como - así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona - que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de la Ciudad de Tucumán, o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados - para la comisión de una falta. Este secuestro no podrá prolongarse - por un término superior a cinco días. El tiempo de detención o clausura preventiva, se descontará de la pena de la misma especie que - fuera impuesta.

Artículo 42°.-Si vencido el término del emplazamiento diligenciado por cédula, el imputado no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura de su local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la Municipalidad de la Ciudad de Tucumán, hasta tanto cese su rebeldía.

TITULO II - DEL JUICIO

Artículo 43°.-El juicio será público y el procedimiento oral El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en - las actuaciones y lo oirá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia.Si ello no fuere posible, el Juez podrá disponer la realización de nuevas audiencias. Cuando el Juez lo considere conveniente aceptará la presentación de escritos, o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos. La forma escrita será - admitida para el planteo de cuestiones de inconstitucionalidad, incompetencia y prescripción.

El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.

Artículo 44°.-No se admitirá en caso alguno la acción del - particular ofendido como querellante.

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

///-///

INTENDENCIA

Artículo 45°.-Los términos especiales solo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no lo requieran.

Artículo 46°.-Siempre que para apreciar o conocer algun hecho o circunstancias pertinentes a la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez podrá ordenar un dictamen pericial.

Las designaciones de oficio deberán recaer en peritos que tengan retribución o sueldo del Estado, quienes no tendrán derecho a percibir honorarios. Los honorarios de los peritos designados a pedido del acusado estarán a su cargo.

Artículo 47°.-Oido el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto o, excepcionalmente dentro de los cinco días, en forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

a) Expresará el lugar y fecha en que se dictare el fallo;

b) Dejará constancia de haber oido personalmente a los imputados;

c) Citará las disposiciones legales violadas, sino estuvieren correctamente consignadas en la denuncia;

d) Prumunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualizándolos, y ordenará, si correspondiente la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas;

e) Citará las disposiciones que funden la condena;

f) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre la que la misma se hará efectiva, y en caso de - comiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las - constancias registradas en la causa;

g) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción de mínimo legalmente establecidos por la falta o, en su caso, de perdón;

///-///

///-///

h) En caso de acumulación de causas, dejará debida constancia y las mencionará expresamente.

Artículo 48°.-Corresponderá desestimar la imputación o sobreseer en la causa.-

a) Cuando el acta reuna los requisitos de los incisos a), b) y e) del artículo 31°;

b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción;

c) Cuando los medios de justificación acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta;

d) Cuando, comprobada la falta, no sea posible determinar al autor o responsable.

Artículo 49°.-Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en la apreciación de la prueba producida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.-

TITULO III - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Artículo 50°.-Las sentencias serán ejecutadas de oficio por el Juez que las hubiese dictado.-

Artículo 51°.-Las sentencias que condenen al pago de multa se ejecutarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.-

Artículo 52°.-El Juez podrá conceder un plazo desde la notificación de la sentencia definitiva para que el infractor pague la multa impuesta; si éste así no lo hiciere, ella será convertida automáticamente en arresto equivalente, de conformidad con el artículo 53°.- En el acto de la notificación del fallo se hará saber al condenado esta disposición.-

Artículo 53°.-La conversión de multa en arresto se hará a razón de un día por la cantidad de multa que el Juez fije entre diez y

///-///

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

INTENDENCIA

///-///

cien pesos, no pudiendo excederse del máximo de treinta días.- El pago del importe de la multa, efectuada en cualquier momento, hará cesar el arresto dispuesto en virtud del párrafo anterior.-La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidos.-

Artículo 54°.-Todo arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los existentes; en ningún caso el contraventor será alojado con procesados o penados por delitos comunes.-

Artículo 55°.-El arresto domiciliario podrá disponerse cuando se trate de: a) mujeres en estado de gravidez; b] personas de ambos sexos mayores de sesenta años o que padezcan de alguna enfermedad o impedimento que hicieran desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo anterior.-

El que quebrante el arresto domiciliario cumplirá el resto de la condena en el establecimiento público o sanitario que corresponda.-

Artículo 56°.-Los comisos, clausuras o inhabilitaciones dispuestos en sentencias, serán efectuados por los organismos municipales competentes, en la forma y modo que lo disponga el Juez de Faltas interviniente.-

TITULO IV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 57°.-Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente por cédula o por correo.-Podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo de infractores.-

Artículo 58°.-Las actuaciones judiciales en materia de faltas estarán exentas de todo impuesto de sellado, aún para el condenado.-

Artículo 59°.-Los Jueces podrán imponer a los abogados, acusados y personas presentes, sanciones disciplinarias por ofensas cometidas contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos o por obstrucción al curso de la Justicia.- Tales sanciones consistirán en arresto hasta cinco días, multa hasta cincuenta pesos o apercibimiento.-

///-///

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

INTENDENCIA

///-///

Artículo 60°.- La Policía Provincial y todas las autoridades dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de San Miguel de Tucumán prestarán de inmediato el auxilio que les sea requerido por los Jueces en cumplimiento de sus funciones.-Podrán asimismo, requerir cooperació a otras autoridades, quienes la prestarán de acuerdo a sus propias reglamentaciones.-

Artículo 61°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.-

fa.

Dr. RODOLFO M. VARGAS AIGNASSE
SECRETARIO de GOBIERNO

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN - INTENDENCIA

Arq. JORGE HUGO PEREIRA
1° TENIENTE MUNICIPAL
Municipalidad de San Miguel de Tucumán

M. T.

Ver Ord. 14-1976.-
Ver Ord. 363-79.-
Ver Ord 758/82

Es Copia

18 AGO 1971

LEY Nº 3.735.-
EXPEDIENTE: 1659/14-M-1971.

VISTO, que la Municipalidad de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, solicita se tenga por Ley de la Provincia, las Ordenanzas Nos. 1263 y 1264/71, de creación del Código de Faltas y del Tribunal Municipal de Faltas, respectivamente, requiriendo igualmente se disponga la modificación de los artículos 2º, 45º y 48º, inciso a) de la Ordenanza primeramente citada, de acuerdo al proyecto que se agrega en estas actuaciones como fojas 4/5; y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo expresa la recurrente, esta iniciativa responde a la imperiosa necesidad de que se tenga por Ley, todo lo referente al Código de Faltas y Tribunal Municipal de Faltas, a fin de que estos órganos administrativos, al contar con un instrumento legal con amplias facultades, sus pronunciamientos jurídicos, no den lugar a dudas, que puedan obstaculizar su normal funcionamiento;

Que las razones que fundamentan el petitorio de referencia, justifican plenamente la impostergable necesidad de dotar de los instrumentos legales solicitados, criterio que es compartido por el señor Fiscal de Estado en su dictamen de foja 6;

Que estando encuadrado el presente caso en las disposiciones establecidas por el artículo 16 del Decreto Nº 717, dictado por el Superior Gobierno de la Nación con fecha 28 de abril de 1971, se estima del caso proveer de conformidad a lo requerido.

Por ello; y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia las disposiciones de

CUARTO DESPACHO

(Cont. Ley Nº 3.735)
Expediente: 1659/14-M-1971.

/////las Ordenanzas Nros. 1.263 y 1.264/71, autorizadas por Ley Nº 3.630/71, sancionadas y promulgadas por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, con fecha 19 de marzo de 1971.

ARTICULO 2º.- Sustitúyense los artículos 2º, 45º y 48º inciso a) de la Ordenanza nº 1.263/71, por los siguientes:

"Artículo 2º.- Ningún juicio por falta podrá ser iniciado sin imputación de actos u omisiones calificados como tales con anterioridad al hecho."

"Artículo 45º.- Los términos especiales sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que lo requieran."

"Artículo 48º, inciso a).- Cuando el acta no reuna los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 31º."

ARTICULO 3º.- Derógense todas las leyes, ordenanzas o disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 4º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése cuenta al Superior Gobierno de la Nación y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

Fdo. OSCAR SARRULLE
ALFREDO G. LINARES

ANTONIO F. DI COLANTONIO
DIRECTOR DE DESPACHO

WALTER A. TALIUK
JEFE del REGISTRO OFICIAL de LEYES y DECRETOS - GOBERNACION

ES COPIA

José Ovidio Esteban
JEFE de DESPACHO de GOBIERNO